



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 282

Acta de Decisión N° 098

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 273 del 6 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2022-00343-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez desde el 11 de abril de 2017, aplicando el principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios, indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, ha realizado aportes a Colpensiones desde el 17-01-1972 al 31-07-1981, reuniendo 326,43 semanas; que fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una PCL del 58.55%, de origen común con fecha de estructuración del 11-04-2017.

Que solicitó la prestación a la entidad accionada con base en la aplicación de la condición más beneficiosa, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió; que instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.

Que instauró acción de tutela, siendo resuelta por el Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali el 24 de mayo de 2022, ordenando a Colpensiones a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO DE JESÚS VILLA
GALLO
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 11-05-2022, por acreditar los requisitos en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Que en resolución del 2 de junio de 2022 Colpensiones acató el fallo de tutela, y reconoció la prestación en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de junio de 2022.

Que, en resolución del 26 de abril de 2013, Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la estructuración, que para el caso en concreto es Ley 860 de 2003 y el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la mentada disposición. Tampoco cumple con los parámetros para el reconocimiento con el principio de la condición más beneficiosa. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (04ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 273 del 6 de septiembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

Primero. - ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO, con base en lo expuesto en la motiva de este fallo.

Segundo. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la Demandada.

Tercero. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Cuarto. - CONDENAR al Demandante al pago de la suma de \$100.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO**
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

Adujo la *a quo que*, al estudiar la norma aplicable y estudiar las semanas cotizadas por el actor, no acreditó el número de semanas mínimas exigidas; tampoco cumple los presupuestos de la norma anterior, sin que sea posible estudiar el derecho con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia apoderado judicial de la parte demandante, **JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO** interpuso recurso de apelación aduciendo que, al actor le asiste el derecho a la prestación solicitada, en aplicación de la condición más beneficiosa, según lineamientos jurisprudenciales.

En consecuencia, solicita se estudie la prestación, se realice el test de procedencia y se reconozca el derecho en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor **JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO** en atención al principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MARCO NORMATIVO

Se resalta que el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO DE JESÚS VILLA
GALLO
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 860 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la invalidez del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia SL-2358, radicación No. 44.596 del 25 de enero de 2017.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en las pensiones de sobrevivientes e invalidez, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

En sentencia SU 556 de 2019, la Corte Constitucional precisó los requisitos para la utilización del principio de la condición más beneficiosa, así:

Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

En el título 3, la aludida sentencia, precisó

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de</i>

¹ Artículo 16 del C.S.T.



	<i>especial protección constitucional o se encuentra en una situación derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>
Segunda condición	<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructura de la invalidez.</i>
Cuarta condición	<i>Debe comprobarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructura de la invalidez.</i>

De igual manera, indica la Sala que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirlas, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

3. MATERIAL PROBATORIO

Del estudio del material probatorio allegado al expediente se encuentra:

El señor Jairo de Jesús Villa Gallo nació el 13 de junio de 1950 (fl.43, 01DemandayAnexos).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO DE JESÚS VILLA
GALLO
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

Historia laboral actualizada al 12 de junio de 2020, reuniendo un total de 326,43 semanas, desde el 17-01-1972 al 31-07-1981 (fl.44, 01DemandayAnexos).

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado el 10-12-2020, determinando una PCL del 58,55% de origen común con fecha de estructuración del 11-04-2017 (fl. 50 a 62, 01DemandayAnexos).

Resolución SUB 149367 del 2 de junio de 2022, en la cual, Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela como mecanismo transitorio, proferido por el Juzgado 18 Oral Administrativo del Circuito de Cali, el 24-05-2022, y en consecuencia, reconoció el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Jairo de Jesús Villa Gallo (fl. 132 a 137).

4. CASO CONCRETO

En virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia en mención, es de indicar que, el señor **JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO**, cuenta en la actualidad con 73 años de edad, toda vez que nació el 13-06-1950.

Observándose que, la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, en dictamen del 10-12-2020, le determinó una PCL del 58,55%, de origen común, con fecha de estructuración del 11-04-2017 (fl.61, 01DemandayAnexos).

Se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, con diagnóstico de: *“diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples; hiperplasia de la próstata; insuficiencia renal crónica, no especificada; síndromes vertiginosos en enfermedades clasificada en otra parte secuela ACV”* (fl. 59, 01DemandayAnexos).

Se encuentra afiliado al sistema de salud del régimen subsidiado a través de la EPS Savia Salud (fl. 48, 01DemandayAnexos).



Además, se desprende del dictamen y de los hechos de la demanda que, es soltero, no tiene hijos; que cotizó hasta el año 1981, que no cuenta con una fuente autónoma y frecuente de ingresos para sustentar sus necesidades toda vez que su situación de salud no le permite trabajar; y, según lo manifestado en la acción de tutela, se logra destacar que, no tiene familiares cercanos a los cuales acudir.

También está probado que solicitó ante la entidad el reconocimiento pensional, e interpuso los recursos de ley.

Derivándose de lo anterior que, el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo especial de protección constitucional, en atención a contar con más de 73 años, y debido a sus patologías, no ha podido continuar laborando.

Infiriéndose que, la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, encontrándose que, en su vida laboral activa realizó su última cotización en el año 1981.

Por otra parte, se observa de la historia laboral con fecha de actualización, 12 de junio de 2020, que el actor cotizó entre el 17-01-1972 al 31-07-1981 un total de **326,43 semanas** (fl.44, 01DemandayAnexos).

No obstante, de la resolución SUB 149367 del 2 de junio de 2022, se tiene que Colpensiones tuvo en cuenta las cotizaciones desde el 02-05-1967 al 31-07-1981, reuniendo en total **558 semanas** (fl. 133, 01DemandayAnexos).

Evidenciándose de lo anterior que, en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de estructuración –**11-04-2014 al 11-04-2017**- cotizó cero “**0**” **semanas**, por ende, en principio, se tiene que no le asiste el derecho solicitado, por no acreditar las 50 semanas señaladas en la norma.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO DE JESÚS VILLA
GALLO
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte², exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que:

(i) al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002; (iii) que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; (iv) que al momento de la invalidez no estuviere cotizando; (v) que hubiere cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

Sin que se configuren dichos requisitos.

Sin embargo, las **558 semanas**, se cotizaron antes del 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que - *se reitera*- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AL OJARA	19670502	19690131	TIEMPO SERVICIO	641
AL OJARA	19690201	19690530	TIEMPO SERVICIO	119
FUCOL	19690901	19700131	TIEMPO SERVICIO	153
FUCOL	19700201	19710201	TIEMPO SERVICIO	366
LARCO SA	19710201	19710630	TIEMPO SERVICIO	150
LARCO SA	19710701	19720109	TIEMPO SERVICIO	193
INVERSIONES MEDELLIN S A	19720117	19721231	TIEMPO SERVICIO	350
INVERSIONES MEDELLIN S A	19730101	19740117	TIEMPO SERVICIO	382
C A MEJIA Y CIA	19740715	19741031	TIEMPO SERVICIO	109
C A MEJIA Y CIA	19741101	19750123	TIEMPO SERVICIO	84
INDUMECO LTDA	19750303	19760121	TIEMPO SERVICIO	325
INDUMECO LTDA	19771115	19780430	TIEMPO SERVICIO	167
INDUMECO LTDA	19780501	19781217	TIEMPO SERVICIO	231
I PROTEMPORE	19790226	19790330	TIEMPO SERVICIO	33
IND METALICAS SUDAMERICANAS	19790402	19790531	TIEMPO SERVICIO	60
IND METALICAS SUDAMERICANAS	19790601	19790921	TIEMPO SERVICIO	113
LABORATORIOS GRIFFITH DE CO	19800527	19800930	TIEMPO SERVICIO	127
LABORATORIOS GRIFFITH DE CO	19800527	19800531	TIEMPO SERVICIO	5
LABORATORIOS GRIFFITH DE CO	19800703	19801231	TIEMPO SERVICIO	182
LABORATORIOS GRIFFITH DE CO	19810101	19810430	TIEMPO SERVICIO	120
LABORATORIOS GRIFFITH DE CO	19810501	19810731	TIEMPO SERVICIO	92

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 3.906 días laborado: correspondientes a 558 semanas.

Significa lo anterior que, a la parte demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez, la cual se genera desde la fecha de estructuración³ -11-04-2017- (fl.61, 01DemandayAnexos).

² Radicación 44.596 del 25/01/2017

³ Inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993



Aún más, con las semanas cotizadas resultan suficientes dado el principio de proporcionalidad, para financiar la pensión de invalidez.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39867, se cuenta el término desde que se tiene conocimiento del estado de invalidez que normalmente se da cuando se le notifica el dictamen de PCL.

Al estudiarse la excepción de prescripción formulada oportunamente por la parte accionada (04ContestaciónColpensiones), se observa que:

- La situación del afiliado se definió mediante el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación, proferido el **10-12-2020**, *significa que*, le asiste el derecho a la prestación desde la fecha de la estructuración, **11-04-2017**.
- Y, la demanda la radicó el **05-08-2022** (fl. 1, ActaReparto, 01DemandayAnexo), esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que tuvo conocimiento acabado y la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la prestación se causó en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.

Es de indicar que, mediante resolución SUB 149367 del 2 de junio de 2022, Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela como mecanismo transitorio, proferido por el Juzgado 18 Oral Administrativo del Circuito de Cali, el 24-05-2022, en consecuencia, reconoció el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Jairo de Jesús Villa Gallo a partir del 1 de junio de 2022, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente (fl. 132 a 137).

Significa que, se confirma la decisión proferida en el acto administrativo en mención, además, se reconoce la prestación a partir del 11-04-2017



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO DE JESÚS VILLA
GALLO
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

al 30-05-2022, en el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo generado desde el **11-04-2017 al 30-05-2022**, arroja la suma de **\$56.491.592,32**

		VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR	
DESDE	HASTA				
11/04/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	9,96	\$	7.347.661,32
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$	11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	5	\$	5.000.000,00
				\$	56.491.592,32

En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, se condena a la entidad accionada a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante, junto con el retroactivo pensional generado.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

Cabe resaltar que, mediante resolución No. 076653 del 26 de abril de 2013, al actor se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$1.889.901,00 (fl. 132, 01DemandayAnexos).

Por lo tanto, se autoriza a la entidad descontar dicho valor del monto del retroactivo pensional reconocido, debidamente indexado, en atención a la devaluación de la moneda, en caso de que le hubiere sido cancelado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO DE JESÚS VILLA
GALLO
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Es de indicar que, no se realizan estudios de buena o mala fe, solo el retardo en el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo tanto, tal como lo señala la parte recurrente, en el presente asunto, proceden los intereses moratorios.

Se observa que la petición se radicó el **26-11-2021** (fl. 63 01DemandayAnexos), contando la entidad hasta **26-03-2022**, causándose los intereses moratorios a partir del **27-03-2022**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 273 del 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad accionada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO DE JESÚS VILLA
GALLO
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a favor del señor **JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO** la pensión de invalidez en atención del principio de la condición más beneficiosa, según lo consagrado en el Decreto 758 de 1990, a partir del 11 de abril de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a favor del señor **JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO** por concepto de retroactivo generado desde el **11-04-2017 al 30-05-2022**, la suma de **\$56.491.592,32**

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a favor del señor **JAIRO DE JESÚS VILLA GALLO** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de marzo de 2022, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional generado, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en mediante resolución No. 076653 del 26 de abril de 2013, en cuantía única de \$1.889.901,00, debidamente indexada, en caso de que se le haya pagado.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional generado, los aportes a salud.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **JAIRO DE JESÚS**.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el



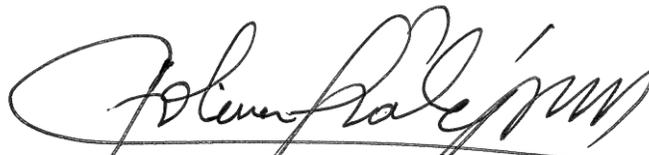
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO DE JESÚS VILLA
GALLO
C/. Colpensiones
Rad. 006-2022-00343-01

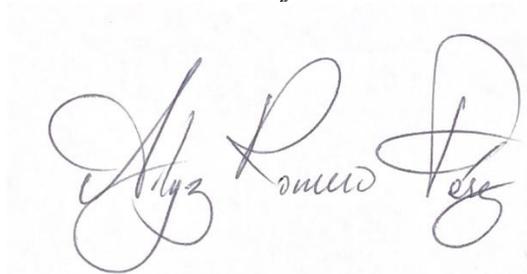
término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

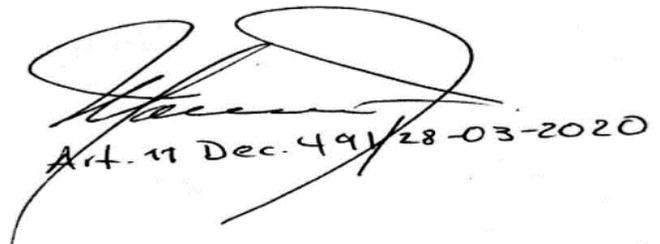
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento de voto



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ecda9a8be5f5325edbd1c8294a1be51b91fe9625a51fa504de04b49d4d8c06**

Documento generado en 27/10/2023 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>